Troyector de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

ARTICULO 1°. Créase el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional con el objeto de garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de la población Argentina, mejorando y preservando la vida y la salud, mediante un enfoque intersectorial integrado.

ARTICULO 2°. Se entiende como seguridad alimentaria y nutricional al acceso de todos los ciudadanos a una alimentación oportuna, suficiente y variada, conformando una dieta equilibrada, nutritiva y libre de riesgos ecológicos que permita llevar una vida activa y sana.

ARTICULO 3°. Es objetivo del Plan desterrar el hambre y toda forma de malnutrición, priorizando a la población de alta vulnerabilidad en riesgo de subsistencia, familias por debajo de la línea de pobreza con embarazadas y/o hijos menores de 18 años y/o ancianos que no cuenten con jubilación o pensión y/o discapacitados, de todo el país, aumentando la eficiencia y la eficacia de los programas de asistencia alimentaria vigentes en las distintas jurisdicciones, mediante estrategias de prevención primaria y secundaria con enfoque de riesgo familiar, social y etáreo, garantizando los recursos suficientes y oportunos para su implementación.

ARTICULO 4°. Créase la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social como autoridad de aplicación de la presente ley quien define las estrategias básicas para cumplir con sus objetivos y que esta integrada por representantes de los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología, de Trabajo Empleo y Seguridad Social, de la Producción y de Economía, y por representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales vinculadas al desarrollo de políticas alimentarias.

ARTICULO 5°. Se deben crear Consejos para la Seguridad Alimentaria, provinciales y municipales integrados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, garantizando el protagonismo social en los diversos niveles de decisión y contribuyendo a elevar la capacidad de autogestión de hombres y mujeres de las comunidades de mayor riesgo.

ARTICULO 6°. Se establece un Sistema Permanente para la Evaluación del Estado Nutricional de la Población, articulando con los organismos gubernamentales con competencia en materia alimentaria y nutricional y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), que permita la elaboración del mapa de situación de riesgo alimentario y nutricional.



- ARTICULO 7°. A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo anterior, se deben capacitar y orientará los recursos humanos en los organismos gubernamentales, para la recolección de datos y la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población, coordinando sus actividades con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales e internacionales.
- ARTICULO 8°. Se deben impulsar los modelos programáticos que promuevan la comensalidad familiar, preservando la dignidad de los beneficiarios, el respeto a nuestra cultura alimentaria, e involucrando a las familias y en particular a las mujeres en las acciones para que estas sean sustentables.
- ARTICULO 9°. Se debe promover el desarrollo integral de lactantes y niños pequeños, protegiendo la lactancia materna, incluyendo aspectos de nutrición y salud materna, conforme lo previsto en el artículo 18º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- ARTICULO 10°. Se deben establecer sistemas de monitoreo para evaluar la incidencia de las políticas agropecuarias, impositivas, tributarias, de empleo, de ingresos, de producción y comercialización de alimentos en la Seguridad Alimentaria.
- ARTICULO 11°. Se deben promover acciones conjuntas entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios, con el objeto de simplificar las regulaciones vigentes en las diferentes jurisdicciones para la creación de empresas micro, pequeñas y medianas del sector agroalimentario.
- ARTICULO 12°. Se debe fomentar el desarrollo de microemprendimientos productivos en el sector agroalimentario, preservando los recursos naturales y biodiversidad en un marco de desarrollo sustentable.
- ARTICULO 13°. Se deben formalizar los marcos regulatorios de los mercados y circuitos informales y semiformales de abastecimiento de alimentos, garantizando la presencia del Estado en el adecuado control y asistencia bromatológica y sanitaria.
- ARTICULO 14°. Se debe estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.
- ARTICULO 15°. Se impulsará la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población y especialmente a los grupos más vulnerables.
- ARTICULO 16°. El Ministerio de Salud de la Nación en articulación con otros organismos competentes del Estado debe establecer los principios de las buenas practicas de higiene y manufactura, en toda la cadena de producción, procesamiento, transporte y distribución de los alimentos.
- ARTICULO 17°. El Ministerio de Salud de la Nación garantizará la provisión de servicios básicos en el primer nivel de atención para control del crecimiento y



desarrollo, vigilancia nutricional, atención oportuna de malnutrición prevalente, provisión de medicamentos esenciales para prevención y tratamiento especialmente en embarazadas y niños menores de tres años.

Debe intensificar además las acciones de prevención contra las enfermedades de transmisión alimentaria en todos sus programas de atención.

ARTICULO 18°. Serán incluidas en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud de la Nación, la desnutrición y las enfermedades de transmisión alimentaria, como de denuncia obligatoria.

ARTICULO 19°. El Ministerio de Educación en articulación con otros organismos competentes del Estado dispondrán los aspectos y contenidos de la Educación Alimentaria y Nutricional, que deberán ser incorporados en los sistemas de educación formal, de todos los niveles y ciclos, propendiendo a la adquisición de conductas alimentarias y nutricionales saludables y duraderas.

ARTICULO 20°. El Ministerio de Educación debe proponer la inclusión de los contenidos de educación alimentaria y nutricional en la formación docente.

ARTICULO 21º. Se implementará un Programa de educación alimentaria nutricional como herramienta imprescindible para estimular el desarrollo de conductas permanentes que permitan a la población decidir sobre una alimentación saludable, desde la producción, selección, compra, manipulación y utilización biológica de los alimentos.

ARTICULO 22º. Se elaborarán guías con información sobre lactancia materna, nutrición, higiene y desarrollo infantil para la capacitación de promotores de salud, trabajadores sociales, líderes comunitarios y comunicadores sociales, quienes difundirán sus contenidos en todo programa o actividad en que se entregue alimentos.

ARTICULO 23°. La Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en conformidad a lo establecido en el artículo 72° de la Ley 22.285, difundirá a través de los medios de comunicación masiva y en forma permanente mensajes educativos e informativos, sobre Educación Alimentaria y Nutricional.

ARTICULO 24°. La autoridad de aplicación procurará comprometer a los medios de comunicación y a los empresarios u organizaciones para que incorporen en forma paralela mensajes de educación alimentaria y nutricional en sus pautas publicitarias.

ARTICULO 25°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido mediante los créditos que asigne a tal efecto el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

ARTICULO 26°. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Programa de Emergencia Alimentaria, destinado a la compra y provisión de alimentos, para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población descripta en el artículo 3° de la presente ley.



ARTICULO 27°. El Programa de Emergencia Alimentaria será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y contará con un Consejo Consultivo Federal, integrado por dos (2) representantes del Gobierno Nacional dos (2) de cada Gobierno Provincial y dos (2) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertenecientes a sus administraciones y a organizaciones sociales o confesionales. Dicho Consejo tendrá funciones de asesoramiento, seguimiento de la ejecución y monitoreo de la gestión.

ARTICULO 28º. Los Consejos creados por el artículo 5º de la presente ley serán los responsables de la identificación, registro y control de las familias beneficiarias del Programa de Emergencia Alimentaria y de monitorear la gestión.

ARTICULO 29°. Los recursos del Programa de Emergencia Alimentaria se distribuirán entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza, y estarán destinados al financiamiento de los programas que los gobiernos provinciales definan oportunamente, de acuerdo a los objetivos y principios definidos en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

ARTICULO 30°. Los Municipios podrán adherir a la presente ley, mediante la firma de convenios con sus respectivos gobiernos provinciales. Las Provincias informarán al Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Consultivo Federal la ejecución de los fondos recibidos, productos adquiridos, precios y proveedores.

ARTICULO 31°. Los fondos transferidos para el cumplimiento de la presente son intangibles. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo podrá suspender el envío de los fondos correspondientes.

ARTICULO 32º. La Sindicatura General de la Nación dependiente de la Presidencia de la Nación, instrumentará un programa especial de control y auditoria sobre la aplicación de los recursos del presente programa.

ARTICULO 33°. Toda la información producida por los Gobiernos Provinciales en el marco de la ejecución del Programa de Emergencia Alimentaria, deberá estar a disposición del público en general, debiendo publicarse y actualizarse periódicamente en Internet.

ARTICULO 34°. La implementación del Programa de Emergencia Alimentaria no afectará la continuidad de programas y servicios dependientes de diferentes jurisdicciones, actuando en consecuencia de manera complementaria e integrada.

ARTICULO 35°. De forma.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ DIPUTADA DE LA NACION